

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 "  
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 "

**ADMINISTRACION E IMPRENTA**

**Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2**  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo a la siguiente

**Tarifa de inserciones**

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo a lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado de la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir a los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 46 de 15 Fbro.)

**ADMINISTRACION DE HACIENDA  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL ORDEN**

Remitido al informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso interpuesto por el Presidente de la Junta administrativa de Asentín contra acuerdo de la Diputación provincial que le negó autorización y personalidad para entablar un pleito, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 5 del corriente año, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. Ramón Borrell y Palou, Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Asentín presentó a la Diputación provincial de Lérida respetuosa instancia, en la cual solicitaba la necesaria autorización para reclamar judicialmente la cantidad de 140 pesetas a D. José Gaset, como precio no abonado del subarriendo del canon denominado «tadarnias», perteneciente a la referida Junta.

Que la Comisión provincial, en sesión celebrada el 7 de Agosto del año anterior, acordó desestimar esta solicitud, fundándose en que no acompañaba a la instancia el dictamen suscrito por dos Letrados, exigido por el apartado 2.º del art. 86 de la vigente ley Municipal.

Que subsanando este defecto, acude de nuevo el referido D. Ramón Borrell ante la misma entidad, reiterando sus pretensiones, que fueron otra vez denegadas por ella, declarando que la Junta administrativa de Asentín carece de la personalidad necesaria para litigar, por pertenecer esta facultad exclusivamente al Ayuntamiento de que forma parte.

Que contra este acuerdo recurrió el interesado en alzada ante V. E., solicitando su revocación.

Que elevado el expediente a la

Superioridad, la Sección de este Ministerio, en su nota, opina que debe desestimarse el recurso, confirmando el acuerdo apelado, procediendo, al propio tiempo, dictar una disposición de carácter general que sirva de norma para resolver casos análogos.

Y que, en tal estado el asunto, ha sido remitido a consulta de esta del Consejo de Estado.

Visto lo que disponen los artículos 86, 90 y siguientes de la vigente ley Municipal y la Real orden de 30 de Enero de 1875:

Considerando que el art. 90 establece a favor de los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, agua, pastos, etc., el derecho a constituir una Junta para la administración de sus intereses peculiares:

Considerando que esta independencia que se les otorga no puede menos de ser relativa y tan sólo en cuanto a aquellos concierna, sin que en modo alguno, ni el espíritu ni la letra de la ley autoricen a convertirla en una verdadera autonomía que sirva para disgregar la parte del todo.

Considerando que el art. 94 faculta a los Ayuntamientos de los términos respectivos para inspeccionar la administración de las Juntas que en ellos radiquen, constituyendo este hecho un indicio seguro de que el propósito de la ley fué, salvo en lo que respecta a sus intereses privativos, someterlas a su tutela:

Considerando que el art. 96 de la misma establece de modo terminante que los derechos y deberes de las Juntas y Vocales que las constituyen se atemperarán a lo dispuesto en las prescripciones de ella, salvo lo estatuido en el capítulo que de las mismas se ocupa;

La Sección es de dictamen:

1.º Que procede desestimar el recurso interpuesto contra el acuerdo de la Diputación provincial de Lérida, que negó autorización para litigar al Presidente de la Junta administrativa de Asentín.

2.º Que no teniendo capacidad la Junta administrativa más que para la administración de sus intereses peculiares, las reclamaciones que se refieran a la inobservancia de sus acuerdos ó el incumplimiento de sus decisiones, competirá hacerlas al Ayuntamiento del término donde la Junta radique.

3.º Que en cuanto no esté dispuesto en el capítulo que trata de las Juntas administrativas, como facultad privativa de las mismas, éstas se atemperarán en sus manifestaciones a las disposiciones ge-

nerales de la ley, no pudiendo, por lo tanto, la de Asentín eludir el cumplimiento del art. 86 en lo que se refiere a la necesidad de acompañar el dictamen conforme de dos Letrados.

4.º Que procede dar carácter de general a la resolución que se dicte, para que sirva de regla en cuantos de análoga naturaleza se presenten.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de antecedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de Lérida.

(«Gaceta» núm. 36 de 5 Febrero.)

**Inspección general de Sanidad exterior.**

**CIRCULAR**

Interesando conocer detalladamente el estado actual del material existente en las estaciones sanitarias de los puertos con el fin de proceder a la conveniente reforma y completar el número de aparatos en caso necesario, como asimismo reunir los datos indispensables que, según la disposición 4.ª del artículo 9.º del vigente Reglamento de Sanidad exterior, han de servir para organizar la estadística sanitaria de los expresados puertos, esta Inspección general ha acordado se sirva V. informarla con la mayor urgencia respecto a los extremos siguientes:

1.ª Estado de los edificios donde se encuentra instalada la Inspección y si reúne las condiciones indispensables ó carece de las necesarias para las operaciones de desinfección; y en caso negativo, determinar las reformas que se consideren más precisas.

2.º Material de desinfección que existe, estado en que se encuentra y número indispensable de aparatos y demás elementos, para que, con arreglo a la importancia del puerto, movimiento de buques y número aproximado de los pasajeros que anualmente desembarcan, dotar las estaciones como correspondía, procurando con esto mayor garantía y rapidez en las prácticas de desinfección, para conciliar así, en cuanto sea posible, los intereses de la salud pública con los del comercio y la navegación.

3.º Número de días ó proporcio-

nalidad durante un año, en que se emplea cada uno de los aparatos destinados a desinfección en épocas normales, mediante cálculo aproximado, hecho ó deducido por número de buques que arriban mensualmente a los puertos, y tiempo máximo, también aproximado, que pueda emplearse ordinariamente en la desinfección de un buque, para calcular la verdadera importancia de una completa instalación.

4.º Si es insuficiente el personal auxiliar que actualmente existe en dichas estaciones, qué número y clase convendría nombrar para que el servicio se hiciese con la debida perfección, regularidad y prontitud relativa, evitando con esto demoras en el despacho y los consiguientes perjuicios que se originan por el mucho tiempo que se invierte, en algunas ocasiones, en este servicio sanitario.

Tanto en el material de desinfección como en las reformas de los edificios destinados a Inspección, procurará V. ajustarse en su informe a lo indispensable, a fin de que resulte la reforma y adquisición de material lo más económico posible.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1904.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo.—A los Médicos Directores de las estaciones sanitarias de primera y segunda clase de los puertos y lazaretos.

(«Gaceta» núm. 44 de 13 Febrero.)

**Tercera sección.**

Número 279.

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA**

**Anuncio.**

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1903 y Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá, por concurso una plaza de Profesor auxiliar con destino a la Escuela Superior de Comercio de Alicante dotada con la retribución de 1.500 pesetas.

Los aspirantes a las indicadas plazas deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintiún años de edad.

Tener aprobados los ejercicios del grado de Profesor mercantil, cuyo título habrán de presentar para tomar posesión, en el caso de obtener el nombramiento.

La clasificación de los aspirantes



se hará en consonancia con lo que dispone el artículo 3.º del Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, por el siguiente orden:

1.º Ayudantes interinos con cinco años de servicios en la Escuela en que exista la vacante.

2.º Los de igual clases que reúnan dos cursos de explicación en la misma Escuela.

3.º Los Profesores mercantiles que hayan publicado alguna obra acerca de determinada materia de la enseñanza de Comercio, con informe laudatorio de la Academia correspondiente.

Si no hubiera aspirantes con las condiciones indicadas, se proveerán las plazas en Profesores mercantiles, que justifiquen cualquiera otra clase de servicios ó méritos en la enseñanza oficial de Comercio ó en el ramo de Instrucción pública.

Los interesados acompañarán a la solicitud los documentos justificativos del derecho que aleguen.

En igualdad de condiciones, el mayor tiempo de servicios, indicará la preferencia.

Serán admitidos también en este

concurso los que solamente ostenten el grado de Profesor mercantil; pero sólo en el caso de que no haya solicitantes que reúnan alguna de las circunstancias anteriormente expuestas, se les pondrá en lista calificándolos con arreglo a las notas que tengan en su hoja de estudios; á cuyo efecto presentarán certificación de ella, unida á la instancia.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», en la inteligencia de que las instancias que no obren en esta Secretaría general á las catorce del día en que espire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valencia 4 de Febrero de 1904.— El Secretario General, Fernando Reig y Flores.

De forma que importando el cargo 16.090 pesetas 36 céntimos y la data 16.071 pesetas con 60 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 18 pesetas 76 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Abril.

Murcia 6 de Abril de 1903.—El Administrador, José Lacárcel López.— V.º B.º: El Director, Balbao.

Cuarta sección.

Número 289.

Número 288.

Don Luis González Quintas, Teniente de navío, segundo Comandante de Marina de Cartagena y Juez instructor del expediente de salvamento que se instruye con motivo de haber entrado en este puerto conducido á remolque del vapor «Diligente», un pequeño vapor encontrado en el golfo de Génova, á los 42º 40' N. y 13º 12' longitud E. del Meridiano de San Fernando, el cual estaba abandonado y sin documentación de ninguna clase, por la cual pueda venir en conocimiento de su nacionalidad ni de quien sea su propietario, pues no hay más indicios que un letrero en la popa con letras de metal que dice «Carolina».

Hago saber por el presente: Que sus dimensiones y señas son: eslora 11'40 metros, manga 3'05, puntal 1'60; tonelaje de arqueo 13'20 toneladas, casco de hierro; una caldera tubular horizontal, máquina vertical de un cilindro y una hélice; y que la persona que se considere con derecho á dicho vapor, debe presentarse en esta Comandancia en el término de tres meses á partir de la fecha de la publicación del presente edicto en la «Gaceta de Madrid», con los justificantes que acrediten su propiedad, en la inteligencia de que de no hacerlo en el término dado, pasará á ser propiedad de la Hacienda.

Cartagena 8 de Febrero de 1904.—Luis González Quintas.—Ante mí: Salvador Selma.

Número 291.

Edicto.

Don Francisco Roldán Pérez, Capitán Ayudante del Regimiento Dragones de Numancia, undécimo de Caballería y Juez instructor de la causa instruida en averiguación del autor ó autores del huido de un reloj sustraído al soldado de este Regimiento Maximiliano Herráiz Bartolomé.

Por el presente edicto cita, llama y emplaza al Cabo Juan Tovar Balsobre, cuyo actual domicilio y paradero se ignora desde que causó baja en el Cuerpo á que procedía, el cual marchó á fijar su residencia á Santa Cruz, caserío agregado á Murcia y á unos ocho y medio kilómetros de dicha capital, para que en término de treinta días, contados desde la publicación del Boletín oficial de la provincia de Murcia, dé conocimiento del punto de su residencia á este Juzgado militar que tiene su residencia oficial Cuartel de los Doks, con el fin de prestar declaración en la precitada causa, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Barcelona á cuatro de Febrero de mil novecientos cuatro. Francisco Roldán.

Don Emilio March y García, Capitán General de Aragón, y en su nombre y representación D. Eusebio Seura Fernández, Capitán del Regimiento Infantería del Infante número cinco, y Juez instructor del expediente instruido en averiguación del paradero del soldado que fué de este Regimiento Antonio López Martínez.

Usando de las facultades que me confiere el artículo 386 del Código de Justicia militar, por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio López Martínez, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto comparezca ó manifieste á este Juzgado por conducto de las Autoridades civiles ó militares según dependa, sito en el cuartel del Regimiento Infantería del Infante número cinco, su residencia actual; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Zaragoza á veintidós de Enero de mil novecientos cuatro.—Eusebio Servia.

Quinta sección.

Número 295.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA de la GOBERNACIÓN PROVINCIA DE MURCIA

NEGOCIADO DE TERRITORIAL Circular.

Conforme á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 56 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, los Ayuntamientos por medio de su Junta pericial están obligados á disponer anualmente, pero con la suficiente anticipación para que no resultando pueda incluirse en el apéndice del amillaramiento que se ha de formar en el mes de Mayo próximo, un recuento general de la ganadería que existe dentro de su término jurisdiccional cuyo recuento ha de hacerse simultáneamente en todas las zonas ó distritos en que esté dividido ó se divida á este efecto aquel término, por dos individuos de la Junta pericial á quienes la misma Corporación comisionará al objeto.

Del resultado obtenido en el recuento por lo que se refiere á cada zona, dichos comisionados darán cuenta por escrito á la Corporación, y la Junta pericial procederá, en el término de tercero día á refundir las relaciones parciales en una general, por orden alfabético de los primeros apellidos de los dueños ó usufructuarios de riqueza pecuaria, expresando el número y clase de ganados, vasos de colmena, etc., etcétera, que cada uno tiene, y dispondrá se publique esta lista por edictos fijados en los parajes de costumbre en la localidad, para oír reclamaciones durante el plazo de cinco días, y para que los contribuyentes que se hallan incluidos en el recuento por ganados no sujetos á la contribución territorial, acrediten documentalmente que están incluidos en la contribución industrial por el tráfico á que habitualmente destinan aquellos ganados.

Una vez publicados los edictos, la Junta examinará individuo por in-

Número 136.

CASA PROVINCIAL

DE MISERICORDIA Y HUÉRFANOS DE MURCIA.

Ejercicio ampliado de 1902.—Primer trimestre de 1903.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior las cantidades recaudadas durante el de esta cuenta, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

Table with columns: CARGO, PESETAS (Personal, Material, TOTAL), DATA. Rows include Existencia del mes anterior, Cobrado por fincas y rentas propias, Idem por ingresos eventuales, Idem por resultados de presupuestos anteriores, Idem por reintegros, Idem por fondos provinciales, Total cargo, and various expense categories like Por gastos de viveres, utensilios, y combustibles, etc.

RESUMEN

Summary table with columns: Importa el cargo, Idem la data, Existencia en Caja para el 1.º de Abril corriente. Rows show Personal and Material amounts for cargo and data, and the final balance.



dividuo de los comprendidos en dicho recuento, la riqueza pecuaria que á cada uno resulte en el mismo, la que tiene amillarada, la que aparezca en las relaciones presentadas por los interesados desde el último apéndice al amillaramiento hasta la fecha en que el mencionado recuento se practique, y con vista también de las reclamaciones que hayan podido hacerse durante el periodo de exposición al público, formularán las altas y bajas que deban efectuarse el próximo año de 1905.

Para determinar las altas y bajas correspondientes, los individuos de la Junta pericial tendrán en cuenta los preceptos contenidos en las reglas 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> del mencionado art. 56 de dicho reglamento; debiendo llamar muy especialmente la atención de aquella respecto á las únicas causas en virtud de las cuales pueden admitirse bajas en la ganadería, toda vez que estimándose legalmente compensadas durante el año las altas y bajas que en este concepto por nacimientos y muertes ordinarias, las expresadas bajas han de proceder necesariamente, ó de la venta del ganado en todo ó en parte, en cuyo caso habrá de ser simultánea la baja de éste al vendedor y el alta al comprador, de cambio de vecindad del dueño, ó de pérdida de ganados á causa de la epizootia ú otra natural ó fortuita que haya determinado para los contribuyentes la destrucción total ó parcial de esta riqueza.

Las propuestas de altas y bajas que por razón del recuento anual procediesen en el amillaramiento, se remitirán por los Ayuntamientos á esta Administración, con el acta general del mismo recuento, acompañada de los documentos de que trata la citada regla 5.<sup>a</sup>, para que por dicha oficina se acuerde lo que corresponda; como igualmente se someterá á la resolución de la misma los expedientes que se incoen á instancia de parte en solicitud de baja en el amillaramiento por cambio de vecindad del dueño, venta de ganados ó pérdidas de esta riqueza, correspondiendo la tramitación de estos expedientes á los Ayuntamientos y Juntas periciales respectivas.

Y teniendo en cuenta que las altas y bajas en el amillaramiento por el concepto de que se trata, según el resultado del recuento general que se practique, ha de reflejarse en el próximo apéndice que se forme, y que éstos no han de ser aprobados como no se dé estricto cumplimiento á los preceptos reglamentarios referentes al particular, encarezco á los Sres. Alcaldes, que tan luego como llegué á su conocimiento la presente circular, de que me acusarán recibo, se sirvan dar cuenta inmediatamente de su contenido á los Ayuntamientos y Juntas periciales de su presidencia, al objeto de que sin la menor demora se proceda por estas entidades á la ejecución de tan importante servicio, con el fin de que el día 1.<sup>o</sup> de Abril próximo obren en esta Administración el

original y copia del expediente que ha de instruirse para que una vez aprobado por la misma pueda surtir los debidos efectos en el apéndice antes referido.

Murcia 9 de Febrero de 1904.—  
El Administrador, Guillermo de la Bastida.

Número 294.

En consonancia con lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Contribuciones Directas de 13 de Enero de 1891 declarando vigente la de 22 de Noviembre del mismo año, en la que dicta varias disposiciones para su cumplimiento, en su apartado 2.<sup>o</sup> y circular de 15 de Septiembre de 1890, se previene por la presente á los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación que tienen de proveerse de cédulas personales para poderlas expedir á los individuos que las soliciten y que no hayan estado comprendidos en los padrones respectivos.

Murcia 4 Febrero de 1904.—El Administrador de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

Número 502.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.<sup>a</sup>  
Contribución urbana.—Diputaciones de Murcia.—Tercer trimestre de 1903.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la 10.<sup>a</sup> zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por ignorarse sus domicilios y el de sus herederos caso de haber fallecido, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 25 de Sbre. último, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.<sup>o</sup> grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese esta providencia á los contribuyentes á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
37	Adolfo Ceño.	2'75
43	Brigido Ruiz.	3'51
45	Bartolomé Martínez.	8'71
49	Carmen Soler.	5'06
59	Carmen Capdepon.	3'13
62	Carmen Ibáñez.	3'84
91	Fernando Conejo.	1'79
103	Francisca Caspe, v. <sup>a</sup> del Gral. Alarcón	1'93
4	Fernando Miranda.	5'06
9	Francisco Pérez Huertas.	3'90
13	Gaspar García.	3'52
14	Ginés y Vicente García.	2'31
18	Herederos de Joaquín Pérez.	2'80
19	Herederos de Arnaldo Ruiz.	19'15
21	Herederos de Pedro Sánchez.	4'36
29	Ildefonso Ruiz.	2'95
32	Juan Baspulini.	3'90
37	José Domingo Dauffin.	4'67
38	Juan Vivo.	5'45
40	Joaquín Pérez.	9'10
43	Juan Pérez Moreno.	3'52
44	Juan Conesa.	7
45	Jesualdo Cebrián.	2'74
46	Juan Martínez.	5'83
51	José Fernández.	16'33
54	José Gómez.	8'01
58	José María Pinar.	20'53
61	José Casanova.	2'91
62	José Fenor.	2'93
71	José Martínez Rico.	21'38
86	Joaquín Sandoval.	12'05
94	José Calins Aranda.	22'93
207	Manuel Saavedra.	23'27
8	Marqués de Valladores.	85'61
10	Mariano Carreras.	4'42
14	Maria Nogués y Sara.	27'60
18	Miguel Pérez Carrión.	5'96
22	Miguel Martínez.	4'29
33	Maria Rosique.	4'67
34	Miguel Pérez Roca.	1'93
49	Onofre Ferro.	111'54
52	Pedro Marín.	4'92
58	Pedro Laborda.	3'36
84	Ramón Sandoval.	3'90
88	Salvador Pérez.	4'04
92	Saturnino Trives.	3'73
93	Silverio Díaz Fernández.	3'90
305	Vicente López Zapata.	21'77
<b>SAN ANDRÉS</b>		
15	Ana M. <sup>a</sup> García Ibáñez.	10'18
39	Carmen Vázquez.	2'87
40	Concepción Ortega.	10'18
79	José Arques López.	2'31
90	José Fernández Fernández.	4'41
409	Lorenzo Callejas.	31'57
18	Mariano Martínez.	4'49
19	Manuel Yagües.	6'57
<b>SAN ANTOLIN</b>		
451	Antonio Marín Guillamón.	7'37
56	Antonio Alemán Pérez.	2'18
68	Antonio Martínez.	3'20
83	Bernardo Sánchez.	5'42
510	Dolores Zamorano.	4'99
15	Dolores Ruiz Jiménez.	7'10
18	Dolores Vila Dalmau.	56'79
25	Dolores Albarracín.	8'82
36	Francisco Ortiz.	2'95
42	Francisco Celdrán.	1'93
50	Gabriel Luján Osete.	180'81
66	José Hernández Mompeán.	5'37
67	Juana Fernández.	8'84
71	José Clares Illán.	13'96
76	Joaquín Sánchez.	48'60
82	Jacinto Lisón Delgado.	11'27
84	Juan López Mesas.	5'44
96	José Muñoz Morales.	6'46
604	Joaquín Pérez.	6'66
15	Juan Mateo Parraga.	5'51
30	Julio Paterna Pellicer.	12'05
31	Juan Martínez López.	1'92
45	Mariano López Leal.	35'09
53	Mariano López.	1'92
55	Maria del Carmen Ramón.	2'95
82	Mariano Lozano Sánchez.	7'48
83	Maria García Ruiz.	5'90
84	Pedro García Alba.	7'10
95	Juan Montesinos.	6'77
713	Salvador Hernández.	5'45
14	Salvador Martínez.	6
17	Teresa Quesada.	15'94
18	Tomás Vázquez.	3'52
28	Luis Hernández.	12'93

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
<b>FORASTEROS</b>		
1	Antonio Sánchez Pérez.	2'96
3	Andrés Rebagliato.	2'05
8	Alfonso García Cegarra.	3'59
10	Antonio Garrido Valcárcel.	16'96
11	Antonio Gutiérrez.	3'13
12	Antonio de la Vega.	3'59
16	Antonio Sicilia Salinas.	1'93
29	Antonio López López.	2'50
33	Angeles Ruiz.	2'87
34	Augusto Fernuy.	3'90



Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
	SAN BARTOLOME	
729	Amalia Alvarez de Toledo.	1'93
57	Concepción Bó López.	2'31
89	Herederos de Rosario Nougueron.	8'57
90	Herederos de Manuel Bol.	7'49
91	Herederos de Maria Albaladejo.	2'04
98	José Medina.	2'95
818	Julián de la Cierva.	4'29
42	Luis Lanzarote.	11'52
43	Luis Fernández Alba.	43'79
51	Marqués de Fontanar.	72'73
74	Pedro Antonio Pérez.	5'06

(Se continuará)

Sexta sección.

Número 299.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORATALLA

Edicto.

Don José Campos y Martínez Corbalán, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que celebrado en este día el sorteo de los Vocales asociados que en el corriente año han de formar con el Ayuntamiento la Junta Municipal de esta población, han resultado designados por secciones los vecinos contribuyentes que á continuación se expresan;

1.ª Sección.

- D. Moisés Lozano Martínez.
- Juan Domingo Fernández.
- Roberto Conejero Rueda.
- Francisco Simonchi Irando.
- Diego Martínez López.
- Leonardo Martínez de Paco.

2.ª Sección.

- D. Santos Martínez Peñalver.
- Juan Ramón Fernández López.
- Román Fernández Aguilera.

3.ª Sección.

- D. Pedro Fernández Muñoz.
- Juan de Mata Sánchez García.
- Cristóbal Moya Alvarez.

4.ª Sección.

- D. Antonio Rodríguez Vélez.
- Selvio Gómez García.
- Domínguez González Martínez.
- Alfonso Montejano Hernández.

5.ª Sección.

- D. Sebastián López y López.

6.ª Sección.

- D. Rogelio Rodríguez Sánchez.
- Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento del vecindario y á los efectos del artículo 69 de la ley Municipal vigente.  
Moratalla 6 de Febrero de 1904.— José Campos Martínez.

Número 285.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN JAVIER

Don José Antolin Aguilar, Alcalde constitucional de esta villa de San Javier:

Hago saber: Que verificado por este Ayuntamiento en sesión del día 2 del actual el sorteo entre las secciones para el nombramiento de

vocales asociados de la Junta municipal, ha dado el resultado siguiente:

Primera sección.

- D. Juan Montesinos Ballester.
- José Zapata Jiménez.
- Miguel Gallego Zapata.
- Pedro Sáez Barceló.
- José María Jimeno Mateo.

Segunda sección.

- D. Antonio Sánchez Egea.
- Gregorio Jiménez Soler.
- José Jiménez Pardo.
- Severiano Zapata Saez.

Tercera sección.

- D. Francisco Cuenca Martínez.
- Macelino Martínez Ballester.

Cuarta sección.

- D. Juan Carrasco Delgado.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de la que previene el artículo 68 de la ley Municipal.

San Javier 8 de Febrero de 1894. — José Antolin. — P. S. M., El secretario accidental, José Paez.

Número 305.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OJÓS

Don Pedro Martínez López, Alcalde de constitucional de esta villa.

Hago saber: Que verificado por este Ayuntamiento en sesión del día de hoy, el sorteo entre las secciones para el nombramiento de Vocales asociados para la Junta municipal, ha dado el resultado siguiente:

Sección 1.ª

- D. Evaristo Banegas López.
- Julió López Marín.
- Manuel Massa Marín.
- Polonio Moreno Moreno.
- Gregorio Moreno Massa.

Sección 2.ª

- D. Esteban Palazón España.
- José Clemadez López.

Sección 3.ª

- D. Martín Massa Salinas.
- Lázaro Loba Moreno.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo preceptuado por el art. 68 de la ley Municipal.

Ojós 7 de Febro de 1904.—Pedro Martínez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE YECLA

Don Francisco Antonio Martínez Peiró, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que de conformidad á lo dispuesto en el caso 5.º del artículo 40 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el Ayuntamiento que presido, en sesión del día 10 del corriente, acordó incluir en el alistamiento formado para el actual reemplazo que á continuación se expresa y cuyo paradero se ignora, que es el siguiente:

Mozo que se cita.

Cándido Lajara Martínez, de Isidoro y María Jesús.

Y con el fin de que pueda comparecer en estas Salas Consistoriales á las nueve del día 13 del actual al acto de la rectificación definitiva y cierre del alistamiento á exponer ante el Ayuntamiento lo que le convenga en dicho acto, apercibido de que si no acredita estar alistado en el punto de su residencia no se comprueba el fallecimiento, incurrirá en las responsabilidades que determina la ley de Reclutamiento á cuyo efecto queda también, citado para el acto del sorteo, que se verificará en día 14 del corriente y para lo de clasificación y declaración de soldados que ha de tener lugar el primer Domingo de Marzo venidero.

A la vez exhorto á todas las Autoridades del Reino y posesiones nes españolas para que se sirvan poner en conocimiento de esta Alcaldía las noticias que tengan del paradero y domicilio del relacionado mozo.  
Yecla 2 de Febrero de 1904.— Francisco Antonio Martínez.

Número 234.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARRON

Cuenta de los jornales y materiales invertidos en el arreglo del balcón central de la Casa Consistorial, durante la semana del 14 al 20 de Diciembre último.

Pts. Cts.

Juan Antonio Serrano Pa-	redes, albañil, por siete	
jornales á 5 pesetas.		35 »
Angel Serrano Coy, á 4.		28 »
Pedro Martínez Coy, á 3.		21 »
Lorenzo Pagán Vera.		21 »
Julián Acosta Rios, á 2:50.		17 50
Juan Pagán Vera.		17 50
Antonio Martínez López,	á 2.	14 »
José Tudela Pérez.		14 »
Miguel Saura Santiago, ca-	rro, por un jornal á 6.	6 »
Matias Jiménez López, por	pilarotes yeso, cal y are-	
na.		171 02
J. Andrés Romero Fernán-	dez, por puas y grapas	
de hierro.		7 »
<b>Total pesetas.</b>		<b>352 02</b>

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 166 de la vigente ley Municipal, se publica para conocimiento del vecindario.

Mazarrón 8 de Febrero de 1904.— El Alcalde, Antonio Zamora.

A LOS SECRETARIOS

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1906

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.